

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que mediante providencia del 9 de abril de 2024, se tuvo por notificado al demandado al tenor del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (modalidad virtual); comenzando a correr el término para la contestación de la demanda desde el 09 de abril de 2024, por lo que el término del traslado para proponer excepciones se encuentra vencido desde el 22 de abril de 2024, en silencio. De igual manera los días 12 y 16 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, y Bancolombia S.A., respectivamente, allegan memoriales en el primero de los cuales el apoderado solicita el link de acceso virtual al expediente, y en el segundo se arrima respuesta al oficio 572 del 08 de abril de 2024. A Despacho, 24 de abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Rafael Fernández Guerrero.
Radicado	05 001 31 03 006 2024 00099 00
Interlocutorio No. 683	Ordena seguir adelante la ejecución – incorpora – pone en conocimiento.

Se incorpora al expediente digital, y se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por Bancolombia S.A., al oficio # 572 del 08 de abril de 2024, en la que manifiesta: “...*DEMANDADO RAFAEL FERNANDEZ GUERRERO – 8281568 / PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN Cuenta Ahorros - 5074 / OBSERVACIONES **Saldo Inembargable***”.

De otro lado, y por ser procedente, esta judicatura procede a enviar nuevamente al endosatario al cobro de la parte demandante, el link de acceso virtual del expediente digital de la referencia.

Procede el Juzgado a decidir sobre la continuidad del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Rafael Fernández Guerrero**; previos los siguientes,

Antecedentes.

1. El banco **Bancolombia S.A.** presentó demanda ejecutiva, a través de endosatario en procuración, en contra del señor **Rafael Fernández Guerrero**, con fundamento en el **Pagaré # 6150088950** por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO DE PESOS M.L. (\$ 179´076.544.00)** por concepto de capital.

2. Como argumentos fácticos de las pretensiones, se manifestó que el demandado aceptó en favor de la entidad demandante el pagaré No. **6150088950**, con espacios en blanco para ser llenados en caso de mora, de acuerdo a las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, y que el referido título valor se hizo exigible el 30 de agosto de 2023, por lo que los demandados se encuentran en mora desde el 31 de agosto de 2023, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, adeudando el capital por la suma de \$179'076.544.00; y que según lo estipulado en el pagaré, los intereses de mora deben liquidarse a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por auto del 15 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra del demandado, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

4. De conformidad con la providencia del 9 de abril de 2024, se tuvo por notificado al demandado señor Rafael Fernández Guerrero, al tenor del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (modalidad virtual), entendiéndose notificado desde el día **08 de abril de 2024**, y venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar el **15 de abril de 2024**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **22 de abril de 2024, en silencio**.

Por lo que se procede a decidir sobre la continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente, las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ibidem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso la parte ejecutante aportó el referido pagaré No. **6150088950**, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ibidem para el pagaré.

Por ello se considera que en este caso están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal, para calificarlo como título valor, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por la entidad bancaria que tiene la posición de acreedora en dicho título valor, a través de endosatario en procuración, y el ejecutado es quien suscribió el aludido documento base de la ejecución.

Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor bajo examen.

En el punto de la exigibilidad de la obligación, ella resulta patente, si se advierte que respecto del **pagaré No. 6150088950** ninguna prueba existe que desvirtué la mora en el pago de este, el cual debió realizarse el 30 de agosto de 2023. (Expediente digital, archivos: 02EscritoDemanda, pág. 04-11).

En el punto de la claridad de la obligación exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de cuál es la entidad acreedora, quién es el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de la prestación económica en dinero cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de una obligación expresa, porque se enuncia en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, en el pagaré se estipuló que los mismos serían a la tasa máxima legal permitida; tal y como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y en consecuencia se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que la entidad bancaria acreedora demandante, debió acudir a la jurisdicción, a través de representante judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor; sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, en favor de la parte **demandante**; por lo que se fijarán como parte de esas costas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al tres por ciento (3%) de las pretensiones, esto es a la fecha la suma de **\$ 5'372.296,32.oo**, al tenor del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903.938-8, a través de endosatario en procuración; y en contra del señor **Rafael Fernández Guerrero**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8281568, por el **Pagaré No. 6150088950** por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO DE PESOS M.L. (\$179'076.544.oo)** por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados sobre el mismo a la tasa máxima legal, desde el 31 de agosto del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague el crédito a la parte ejecutante.

Tercero. Se **condena** en **costas** a cargo de la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas, las cuales harán parte de la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas en su debida oportunidad.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse en la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Quinto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 064



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**